

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2010

ACTORA: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y MAURICIO LARA
GUADARRAMA

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, respecto de la ejecutoria dictada el veintisiete de enero del presente año, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-4/2010, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

I. Sentencia de recurso de apelación SUP-RAP-4/2010. En sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-4/2010, en cuya parte

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

considerativa y resolutive, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

“[...]

En mérito de lo anterior, al resultar fundados los agravios en los términos arriba expuestos, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que procede **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a efecto de que: **1.-** La autoridad responsable investigue si con motivo del acto público cuestionado se utilizaron recursos públicos, en los términos arriba expuestos; **2.-** Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable, debe emitir la resolución que corresponda en el plazo de **cinco días hábiles**, debiendo determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos denunciados, tomando en cuenta para ello, entre otros aspectos, el régimen jurídico que les resulta aplicable, las causas por las que estuvieron presentes en el acto, el grado de participación de cada uno de los servidores públicos que estuvieron presentes en el acto público denunciado, y en su caso, la existencia de una conducta reincidente por parte de alguno de ellos; y **3.-** Finalmente, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a la notificación de la resolución que al efecto emita, deberá informar a esta Sala Superior, acompañando las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución número CG664/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

[...]”

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

II. Resolución con motivo de la sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG110/2010, determinando declarar fundada la queja, por lo que hacía a Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas de dicha entidad, y Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

III. Nuevo recurso de apelación. El treinta de abril del presente año, Convergencia, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución que antecede, al cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-46/2010.

IV. Escisión. El veintiséis de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó escindir el medio de impugnación antes señalado, a fin de que se sustanciara el incidente respectivo con motivo de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2010.

SEGUNDO. Trámite del incidente.

I. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

acordó integrar el incidente de inejecución de sentencia en el recurso de apelación al rubro referido, y ordenó que se turnaran las constancias del incidente en mención al Magistrado Electoral Manuel González Oropeza.

El acuerdo en comento, en la misma fecha se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1588/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

II. Apertura de incidente y vista. El treinta de mayo de dos mil diez, el Magistrado instructor acordó abrir el incidente de inejecución de sentencia y dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia del escrito de demanda formulado por el representante propietario del partido Convergencia ante ese Consejo General, presentada el treinta de abril de dos mil diez, y del acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, emitido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-46/2010, en el que se ordenó la escisión del contenido de la demanda del mencionado recurso de apelación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Desahogo de la vista. El tres de junio del presente año, mediante oficio número SCG/1294/2010, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó la

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

vista efectuada, realizando las manifestaciones que estimó conducentes.

IV. Acuerdo. El siete de junio en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diez; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Deviene aplicable la jurisprudencia S3ELJ 24/2001 de esta Sala Superior, visible en las páginas 308-309, de la Compilación

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO.- Estudio de fondo. De la revisión del escrito presentado por Convergencia, Partido Político Nacional, se deriva que dicho instituto político refiere que la autoridad responsable no dio entero cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-4/2010, pues en su nueva resolución fue omisa en determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados, individualizando las penas a que se hacían acreedores.

El motivo de incumplimiento que se alega es **infundado**.

Esto, en virtud de que el apelante parte de la premisa equívoca de que esta Sala Superior al emitir la sentencia en el recurso mencionado, estimó que se había acreditado la culpabilidad de todos los sujetos que fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador que siguió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca; Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán,

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

Oaxaca; Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas de la entidad; Héctor González Hernández, Director General de Administración de Obras de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca; Isaac Delgado Martínez, Delegado de Gobierno de dicho Estado; así como Adolfo Toledo Infanzón, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en dicha ejecutoria se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- El acto público denunciado se realizó dentro del periodo prohibido por la ley, pues se efectuó el cuatro de julio de dos mil nueve, un día antes de la celebración de la jornada electoral.
- En dicho evento, el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y el Secretario de Obras Públicas emitieron sendos discursos.
- En éste se realizó proselitismo electoral, pues en primer lugar se hizo referencia al inicio de trabajos de obra pública, para luego introducir el tema relativo a la elección de diputados federales, señalándose que ellos serían quienes aprobarían el presupuesto del Estado, haciéndose además una solicitud a los ciudadanos para que acudieran a emitir su voto.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

- Con la emisión de los discursos, el Gobernador del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y Secretario de Obras Públicas transgredieron lo dispuesto por el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Cuando se sometiera a consideración de la autoridad responsable la eventual responsabilidad de los sujetos denunciado, no debía soslayarse, la mayor o menor libertad que tuviere cada sujeto en su actuar institucional, en los casos que el individuo formara parte de una estructura administrativa organizada jerárquicamente bajo una relación de mando y con funciones determinadas en ley, como acontecía, por ejemplo, tratándose de la administración pública centralizada. Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si los sujetos que intervinieron en la comisión de la infracción, les resultaba exigible conducirse en un cierto sentido.

- Finalmente, en lo que hacía a que el acto público fue financiado con recursos públicos, se consideró que había indicios mínimos que permitían estimar su utilización, evidenciándose entonces que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral omitió allegarse de mayor información en aras de conocer con certeza la veracidad del hecho denunciado.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

En mérito de lo anterior, fue entonces que se determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable ampliara su investigación en torno a la supuesta utilización de recursos públicos en el evento cuestionado, para luego, emitir la resolución integral que en derecho procediera, debiendo determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos denunciados.

En cumplimiento de esto, fue que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez ampliada su investigación sobre el tema razonó que:

- El Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca, invitó al Gobernador del Estado al evento en el que se informaría del inicio de obras de infraestructura, sin que pudiera considerarse que la llamada que le realizó fue en las oficinas del Ayuntamiento, dado que en dichas instalaciones no tenían servicio telefónico.
- Dicho funcionario le solicitó a un auxiliar del Ayuntamiento realizar diversas llamadas a los servidores públicos que asistirían al evento cuestionado.
- No había elementos para considerar que se hubiese solicitado la participación de las autoridades de seguridad pública durante la realización de la inauguración de obras sociales.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

Conforme a lo demostrado y retomando la infracción que esta Sala Superior con antelación estimó se había cometido, fue que procedió a determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados, concluyendo que:

- La serie de pruebas recabadas derivado de las diligencias practicadas, permitían dar por acreditado la utilización de recursos públicos de “tipo humano” por parte del Presidente Municipal, pues él y uno de sus colaboradores destinaron tiempo para hacer llamadas telefónicas con el objeto de que diversos funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno acudieran al acto de inauguración de las obras de infraestructura de un tramo carretero, un día antes de la jornada comicial.

- Si bien no se tenía ningún indicio de que el Gobernador del Estado y el Secretario de Obras Públicas de la entidad hubieran destinado algún recurso público en la realización del evento de referencia, su presencia en éste, concatenado con los discursos que les fueron imputables, contribuyeron a que el evento se tornara proselitista, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

- Resultaba improcedente estimar que Adolfo Toledo Infanzón, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional; Héctor González Hernández, Director General de Administración Directa de Obras de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca e Isaac Delgado Martínez, Delegado de Gobierno de la entidad, habían incurrido en alguna responsabilidad ya que no existía norma legal que les impidiera acudir a eventos públicos en días inhábiles, pues la prohibición en su caso se encontraba limitada a los días hábiles, máxime que no habían tenido participación activa en el acto denunciado. En adición, en autos no se contaba con un sólo indicio de que hubieran destinado algún tipo de recurso público para la realización del evento.

Con base en lo que antecede, queda evidenciado que al dictarse la sentencia recaída al SUP-RAP-4/2010, esta Sala Superior nunca tuvo por demostrada la responsabilidad de todos los sujetos denunciados en relación a las conductas que les fueron imputadas, dado que sólo determinó que con la conducta desplegada por tres funcionarios públicos se conculcó lo establecido por el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, dado que la autoridad responsable no se allegó de la información necesaria para determinar lo conducente respecto a un eventual empleo de recursos públicos, fue que se

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

le ordenó ampliar su investigación en torno a dicho tópico, para que en su momento, emitiera una nueva resolución en la que determinara el grado de responsabilidad de cada uno de los funcionarios públicos, tomando en cuenta el régimen jurídico que les resultaba aplicable.

Lo cual se advierte cumplió, pues de las diligencias que realizó, en concatenación con la infracción que este tribunal federal tuvo por acreditada al dictar sentencia en el diverso SUP-RAP-4/2010, le permitió determinar la responsabilidad de cada uno de los involucrados, considerando que por lo que hacía a Ulises Ruiz Ortiz, Argeo Aquino Santiago y Armando Félix González Bernabé, se había acreditado que conculcaron la prohibición prevista en el artículo 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, por lo que hacía al resto de los servidores denunciados, no era dable imputarles responsabilidad alguna pues no tuvieron una participación activa en el acto público cuestionado, dado que su actuar se limitó a asistir a dicho evento en un día inhábil, sin que tampoco hubiera un solo indicio de la utilización de recursos públicos.

En razón de esto, queda claro que esta Sala Superior con el dictado de la ejecutoria en comento, nunca precisó que debía darse por acreditada la responsabilidad de todos los sujetos

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

denunciados, dado que sólo precisó que tres servidores públicos cometieron una infracción, ordenando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez que abundara en su investigación sobre el uso de recursos públicos, emitiera una resolución integral, en la que determinara, la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los sujetos involucrados, de ahí, lo infundado del incidente planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia dictada el veintisiete de enero del presente año, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-4/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia incidental, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador

**Incidente de inexecución de sentencia
SUP-RAP-4/2010**

Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO